



Roj: **SAP O 4096/2022 - ECLI:ES:APO:2022:4096**

Id Cendoj: **33044370022022100401**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Oviedo**

Sección: **2**

Fecha: **22/12/2022**

Nº de Recurso: **310/2022**

Nº de Resolución: **404/2022**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARIA LUISA BARRIO BERNARDO-RUA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJP, Oviedo, núm. 1, 15-02-2022; (proc. 5/2020) ,  
SAP O 4096/2022**

**AUD.PROVINCIAL SECCION SEGUNDA**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00404/2022**

-

PLAZA GOTA LOSADA S/N - 5ª PLANTA - 33005 - OVIEDO

Teléfono: 985.96.87.63-64-65

Correo electrónico: [audiencia.s2.oviedo@asturias.org](mailto:audiencia.s2.oviedo@asturias.org)

Equipo/usuario: NAG

Modelo: 213100

N.I.G.: 33073 41 2 2018 0100246

**RP APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000310 /2022**

Juzgado procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 1 de OVIEDO

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000005 /2020

Delito: INCENDIOS FORESTALES

Recurrente: Raúl

Procurador/a: D/Dª ANA TARTIERE LORENZO

Abogado/a: D/Dª VICTOR TARTIERE GOYENCHEA

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, PRINCIPADO DE ASTURIAS

Procurador/a: D/Dª ,

Abogado/a: D/Dª , LETRADO DE LA COMUNIDAD

SENTENCIA Nº 404/2022

**PRESIDENTE**

**ILMA. SRA. DOÑA COVADONGA VAZQUEZ LLORENS**

**MAGISTRADO**



**ILMA. SRA. DOÑA MARIA LUISA BARRIO BERNARDO-RUA**

**ILMA. SRA. DOÑA MIREIA ROS DE SAN PEDRO**

En Oviedo, a veintidós de diciembre de dos mil veintidós.

**VISTOS**, en grado de apelación por la Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, los presentes autos de Juicio Oral Rápido seguidos con el nº 5/2020 en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Oviedo (Rollo de Sala 310/2022), en los que aparece como **apelante: Raúl**, representado por la procuradora de los Tribunales doña Ana Tartiere Lorenzo, bajo la dirección letrada de don Víctor Tartiere Goyenechea; y como **apelados: el Ministerio Fiscal y el Principado de Asturias**, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Doña María Luisa Barrio Bernardo-Rúa, procede dictar sentencia fundada en los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el Juicio Oral Rápido expresado de dicho Juzgado de lo Penal se dictó sentencia en fecha 15/02/2022 cuya parte dispositiva literalmente dice: " **FALLO:** Que debo CONDENAR y CONDE **NO** a Raúl , como autor de un delito de INCENDIO FORESTAL cometido por IMPRUDENCIA GRAVE, a la pena de 6 MESES DE PRISIÓN, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena y MULTA de 6 MESES CON CUOTA DIARIA DE 20 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas ( artículo 53 del Código Penal);al pago de las costas procesales incluidas las de la Acusación Particular y en concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar al Principado de Asturias en 6.875,53 euros por el gasto sufrido en la extinción del incendio y en 55.819 euros por los perjuicios medioambientales."

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se interpuso, en tiempo y forma, recurso de apelación por el antedicho apelante fundado en los motivos que en el correspondiente escrito se insertan y, tramitado con arreglo a derecho, se remitieron los autos a esta Audiencia donde, turnados a su Sección Segunda, se ordenó traerlos a la vista para deliberación y votación el pasado día 29 de noviembre del corriente año, conforme al régimen de señalamientos.

**TERCERO.-** Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada y entre ellos la Declaración de hechos probados que se da por reproducida si bien añadiendo que: en el manual de procedimiento de Inspección de las estaciones ITV no hay ninguna mención a la instalación de una rejilla anti chispa o mata chispa, no siendo por ello obligatoria la instalación de esa rejilla en ese tipo de vehículos.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por la Representación de Raúl se interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada en actuaciones de Juicio Oral 5/2020, en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Oviedo, por la que resultó condenado como responsable de un delito de incendio forestal por imprudencia grave, alegando como justificación de su recurso la vulneración de la **presunción de inocencia**; error en la apreciación de la prueba y con, carácter subsidiario, que en caso de que se considerase de aplicación el art 358 también debería serlo el art. 354 y no procedería la imposición de pena, tratando de justificar, con los argumentos que tuvo por conveniente, la procedencia de una sentencia absolutoria para el mismo, condenado en costas al Principado de Asturias.

**SEGUNDO.-** El Tribunal Constitucional ha venido exigiendo que la condena penal se funde en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los derechos fundamentales y practicados en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de igualdad, contradicción, intermediación y publicidad debiendo la actividad probatoria ser suficiente no sólo para generar en el Tribunal la convicción de la existencia del hecho punible sino también la participación y responsabilidad penal que en el mismo tuvo el acusado, pues la **inocencia** ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él. El Tribunal Supremo de forma reiterada señala ( STS núm. 301/2015, de 19 de mayo, núm.513/206 de 10 de junio y Auto de 8 de junio de 2017, Recurso 306/2017) que este derecho, reconocido en el artículo 24 CE, implica que toda persona acusada de un delito o falta debe ser considerada inocente hasta que se demuestre su culpabilidad con arreglo a la Ley, lo cual supone que se haya desarrollado una actividad probatoria de cargo con arreglo a las previsiones constitucionales y legales, y por lo tanto válida, cuyo contenido incriminatorio, racionalmente valorado de acuerdo con las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, sea suficiente para desvirtuar aquella **presunción** inicial, en cuanto que permita al Tribunal alcanzar una certeza objetiva sobre la realidad de los hechos ocurridos y la participación del acusado, de manera que con base en la misma pueda declararlos probados. El control casacional se orienta a verificar estos extremos, validez y suficiencia de la prueba y racionalidad en su valoración, sin que suponga una nueva valoración del material probatorio,



sustituyendo la realizada por el tribunal de instancia por otra efectuada por un Tribunal que no ha presenciado la prueba.

El derecho a la **presunción de inocencia** por otro lado no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba de carácter indiciario, siendo preciso: a) Que los indicios estén plenamente acreditados; b) Que sean plurales, o excepcionalmente único pero de una singular potencia acreditativa; c) Que sean concomitantes al hecho que se trata de probar, y d) Que estén interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí, añadiendo en cuanto a la inducción o inferencia que es necesario que sea razonable, es decir que no solamente no sea arbitraria, absurda o infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de manera que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un "enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano".

En cualquier caso, como queda dicho, la prueba indiciaria supone un proceso intelectual complejo que reconstruye un hecho concreto a partir de una recolección de indicios. Se trata, al fin y al cabo, de partir de la constatación de unos hechos mediatos para concluir otros inmediatos. Y como quiera que cuando se pone en marcha la cadena lógica, nos adentramos en el terreno de las incertidumbres, la necesidad de un plus argumentativo se justifica por sí sola. El juicio histórico y la fundamentación jurídica han de expresar, con reforzada técnica narrativa, la hilazón lógica de los indicios sobre los que se construye la condena. El proceso deductivo ha de quedar plasmado en toda su extensión, permitiendo así un control de la racionalidad del hilo discursivo mediante el que el órgano jurisdiccional afirma la condena. Ha de quedar al descubierto el juicio de inferencia como actividad intelectual que sirve de enlace a un hecho acreditado y su consecuencia lógica (cfr. SSTS 587/2014, 18 de julio; 947/2007, 12 de noviembre y STS 456/2008, 8 de julio, entre otras).

Finalmente decir que no se trata, como se dice en la STS núm. 216/2018 de 8 de mayo de 2018, de comparar la valoración probatoria efectuada por el Tribunal y la que sostiene la parte que recurre, sino de comprobar la racionalidad de aquella y la regularidad de la prueba utilizada. Y de otro lado, salvo que se aprecie la existencia de un razonamiento arbitrario o manifiestamente erróneo, no es posible prescindir de la valoración de pruebas personales efectuada por el tribunal que ha presenciado directamente la práctica de las mismas.

**TERCERO.-** Este Tribunal tras proceder al detenido examen de las actuaciones y especialmente el visionado de la grabación del acto del plenario no comparte en su totalidad las razones expuestas por el Juzgador de Instancia y que le han llevado a constatar el relato de hechos probados consignado en su resolución, a partir de la actividad probatoria practicada en el plenario, y concluir con el dictado de una sentencia condenatoria para Raúl al considerarle responsable en concepto de autor de un delito de incendio por imprudencia grave.

El delito previsto en el art 358 del Código Penal sanciona a el que por imprudencia grave provocare alguno de los delitos de incendio penados en las secciones anteriores.

La imprudencia grave ha de consistir en una omisión de las cautelas más elementales, respetables para el menos diligente de los hombres, así como requiere una previsibilidad notoria del evento y de sus resultados. Es decir, requiere que exista un elevado grado de peligrosidad y una grave infracción de las normas elementales de cuidado. Por lo que, para poder imputar objetivamente ese resultado al autor de la acción negligente, ha de requerirse que el mismo sea previsible para él. Y, además, que esa previsibilidad sea de tal entidad que la imprudencia merezca esa valoración de gravedad.

Por ello, la determinación de si la conducta imputada al recurrente es constitutiva de dicho delito obligará a realizar dos comprobaciones la primera dirigida a precisar si el resultado dañoso acaecido es la consecuencia directa de su conducta y la segunda, si lo fuera, si fue consecuencia de una actuación imprudente revestida de gravedad, como así fue considerado en la instancia.

**CUARTO.-** Así las cosas, ha de partirse de los hechos indiscutido de que sobre las 16 horas del día 15 de octubre de 2017, el acusado Raúl circulaba, por una pista de tierra, procedente del paraje de Teinedo para incorporarse a la carretera que va a Rebollo en la zona del Alto de la Marta, en Pola de Allande, con el vehículo cuadríciclo, "tipo Quad", de color amarillo, con una matrícula que no le correspondía y sin contar con habilitación para circular ya que la última ITV, realizada el 2 de diciembre de 2015, fue desfavorable por los defectos consignados en el informe emitido en la Inspección quedando el vehículo inhabilitado para circular por vías públicas, excepto para su traslado al taller o para la regularización de su situación o vuelta a la estación de ITV para nueva inspección, siendo lo cuestionado, y por ello lo que ha de valorarse en esta alzada, que la causa de ese fuego fuese consecuencia de una chispa que había saltado del tubo de escape de su vehículo y que por las condiciones climatológicas existentes y la sequedad ambiental las llamas se propagasen hasta afectar a la importante extensión de terreno que se reseña en el relato de hechos probados de la sentencia.



Ciertamente, no existe prueba directa que permita sostener que una chispa procedente del vehículo hubiese sido la desencadenante del fuego, todo se ampara en indicios sobradamente acreditados extrapolados del conjunto de datos periféricos debidamente valorados por el Juzgador como son, además de las condiciones en que se encontraba el vehículo y las medioambientales, las declaraciones del testigo Juan Carlos que presencié como el fuego se originaba en el lugar del que procedía el vehículo, concretamente en una zona distante unos 150 metros del punto por donde lo vio salir y justo al borde de la pista por donde venía circulando; las manifestaciones de los Guardias Civiles con TIP NUM000, NUM001 y NUM002, encargados de realizar la inspección del vehículo, quienes fueron contundentes en señalar que el tubo de escape carecía de rejilla "matachispas", para evitar que las mismas salieran al exterior durante la marcha del vehículo y que realizado su encendido, a fin de verificar si el tubo de escape desprendía algún tipo de chispa, observaron como que cuando se le pegaba un brusco acelerón se divisaba en su interior como se creaba una llama, aunque sin observar que expulsara ninguna chispa, mientras que estando simplemente acelerado no observaron nada anómalo en el tubo de escape; la manifestación del testigo Abel, padre del acusado, presente en el momento de realizarse esa inspección, también afirmó haber visto una claridad dentro del tubo de escape; el informe emitido por los agentes NUM003 y NUM004 destinados en el Servicio de Protección de la Naturaleza de la Comandancia de la Guardia Civil de Oviedo, diplomados en técnicas de investigación de causas de incendios forestales, quienes realizaron la investigación del incendio concluyendo que el punto de inicio del incendio supuestamente procedía de una chispa producida por el tubo de escape del citado vehículo, después de descartar como posibles causas de causación otros objetos o factores tales como: rayo, cristales, acelerantes, colillas o cigarrillos, línea de tendido eléctrico, restos calientes procedentes de ahumadores utilizados en las colmenas, por no haber sido hallados en el lugar y, especialmente, descartaron la emisión de focos secundarios por pavesas pues los incendios activos a esa hora y ese día en las cercanías se encontraban muy alejados del área de inicio.

Junto a dichos datos ha de tenerse en cuenta que el acusado en su declaración de la fase instructora reconoció que el tubo de escape no tenía colocada la rejilla "matachispas", porque estaba dañada y que dado el estado deteriorado en que se encontraba el "matachispas", pudiera ser que si saliera alguna chispa y la rejilla no cumpliera su función preventiva, aunque en el acto de la vista oral intentase retractarse de dichas afirmaciones con la absurda explicación de que pensó que se trataba de otra pieza que ni siquiera va en el tubo de escape, sin concretar tampoco a que pieza podía referirse con dichas afirmaciones.

Por otra parte, las conclusiones alcanzadas por el perito, que depuso a instancia de la defensa, Argimiro respecto a que no le fue posible apreciar que por el silencioso del tubo de escape de gases procedentes de la combustión se expulsase chispa alguna o residuo incandescente, nada evidencian que resulte contradictorio con los restantes datos existentes en las actuaciones y tampoco las del perito Aurelio cuando considera que no existe relación alguna del incendio con la actividad que estaba realizando el acusado mientras circulaba con su vehículo con el inicio del incendio acaecido en la zona de Santiello, tratándose por lo demás de pericias realizadas dos años después de los hechos y a instancia del propio acusado, lo que pudo tener incidencia sobre las conclusiones alcanzadas, sin que no aceptar sus conclusiones implique restar profesionalidad a dichos peritos.

Así las cosas, es lo cierto que la culpabilidad de Raúl en la causación del incendio, después de analizar concienzudamente el conjunto de indicios existentes, resulta la consecuencia lógica sin que por tanto pueda ser tachada de ilógica, irracional o arbitraria la conclusión alcanzada, por mas que en las pruebas realizadas sobre el vehículo no se llegase a producir la expulsión de alguna chispa, por cuanto es evidente, como expusieron los agentes del Seprona, que las condiciones en que se realizaron las inspecciones no eran las mismas que las concurrentes el día de los hechos, ni en el vehículo ni las medioambientales, por cuanto el vehículo no pudo llegar a coger la temperatura que podía tener éste el día del incendio, cuanto estuvo circulando por pistas con baches y con una temperatura ambiental que rondaba los 30 grados, por lo que al no tener "matachispas" en el tubo de escape no se escapa a la lógica que saltase la chispa desencadenante del fuego ya que en su interior se creaba una llama cuando se aceleraba de forma brusca.

Además en momento alguno resultan indicios de otras posibles causas de origen del fuego, ello no solo fue totalmente descartado tras el concienzudo examen del Seprona. Tampoco el acusado justifica que esos posibles cazadores de que habla o la persona con la que dice que se cruzó hubiese estado en el lugar origen del fuego.

Sin embargo y llegado este punto lo que no considera la Sala es que tal causación sea consecuencia de una imprudencia grave del acusado.

Ciertamente el acusado circulaba con un vehículo que no estaba en debidas condiciones y que no estaba habilitado para circular por vías públicas, pero según se desprende del informe desfavorable emitido por la ITV los motivos por los que no fue pasada la inspección en forma favorable, nada tenían que ver con el



funcionamiento del tubo de escape y además, según el informe de la ITV "en el manual de procedimiento de Inspección de las estaciones ITV no hay ninguna mención a la instalación de una rejilla anti chispa o mata chispa por lo tanto no es obligatoria la instalación de esa rejilla", por ello, si bien, es evidente que el acusado no debió circular con el mismo, el hecho de hacerlo, no deja de ser una mera infracción administrativa, pero en modo alguno implica temeridad manifiesta o imprudencia grave, máxime cuando no consta que tuviera conocimiento en el día de los hechos de que el tubo de escape presentase alguna anomalía que no pudiera evitar que las chispas saltasen a su exterior, circunstancia que, por lo demás, no presentaba una probabilidad significativa de producción como lo acredita que en las dos inspecciones efectuadas al vehículo no hubiese llegado a suceder, y en esas circunstancias se excluye la existencia de una previsibilidad notoria del evento y sus circunstancias, no existiendo tampoco un elevado grado de peligrosidad ni una grave infracción de las mas elementales cautelas y normas de cuidado que adoptaría la persona más cautelosa.

En consecuencia, resulta pertinente la estimación del recurso de apelación interpuesto y la revocación de la sentencia dictada para acordarse su libre absolución por no ser su conducta constitutiva del delito de incendio forestal por imprudencia grave imputado, conforme a lo establecido el 358 del Código Penal, con declaración de oficio de las costas judiciales ocasionadas en ambas instancias.

Finalmente tampoco resulta procedente la imposición de las costas a la acusación particular ejercitada por el Principado de Asturias por cuanto en modo alguno puede sostenerse que hubiese accionado con temeridad o la mala fe, como exige el art. 240.3º de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sin que por otra parte el recurrente hubiese expresado los motivos por los que sostiene tal pretensión de condena.

**VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación;**

**FALLAMOS:** Que estimando el recurso de apelación interpuesto por la representación de Raúl , contra la sentencia dictada en actuaciones de Juicio Oral 5/2020, en el Juzgado de lo Penal nº 1 de Oviedo, de que dimana el presente Rollo, debemos revocar y revocamos dicha resolución para acordar su libre absolución, con declaración de oficio de las costas judiciales ocasionadas en ambas instancias.

A la firmeza de la presente resolución frente a la que puede interponerse recurso de casación en el plazo de cinco días, conforme al artículo 847.2º b) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en los supuestos del artículo 849.1º de la referida Ley, llévase certificación al Rollo de Sala, anótese en los registros correspondientes y remítase testimonio junto con las actuaciones originales, al Juzgado de procedencia y archívese el Rollo.

Así por esta Sentencia lo acordamos, mandamos y firmamos.